

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 29 y 30 de setiembre y 1.º de octubre, que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores. . . . .	3
Invadidos el dia 29 . . . . .	1
Idem el 30. Ninguno.	
Id. el 1.º de octubre. Ninguno.	
<b>Total. . . . .</b>	<b>4</b>
Muertos.... En la ciudad. . . . .	1
Dados de alta... { En la ciudad. . . . . 2 )	4
{ Militares . . . . . 1 }	
Quedan existentes. . . . .	

Burgos 1.º de octubre de 1855. = Domingo Saavedra.

Circular núm. 300.

Los alcaldes Constitucionales de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura de Fernando Alonso, de estado casado, de 35 años de edad, y vecino de Pampliega; y en el caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 1.º de octubre de 1855 = Domingo Saavedra.

Otra núm 301.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Aproximándose la época en que ha de procederse á las subastas para el arrendamiento de las fincas de propios, y con el fin de regularizar este servicio cual corresponde,

ha acordado la Diputacion prevenir á los Ayuntamientos procedan desde luego á instruir los expedientes con estricta sujecion á lo mandado en los artículos 102 al 109 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respecto á los arrendamientos que se hagan solo por un año; pero en los que hayan de verificarse por mas tiempo, se guardarán y cumplirán exactamente las formalidades prevenidas en la ley 25 título 16 libro 7.º de la Novisima Recopilacion, insertos unos y otros en el Boletin oficial núm. 64 de 28 de Mayo de 1853; cuidando hacer constar en el expediente como una de las condiciones del remate que si á finca ó fincas subastadas se vendieron segun lo dispuesto en la ley de 1.º de mayo último, se entenderá caducado el arriendo en el mismo dia en que tenga lugar la adjudicacion al comprador, sin que el rematante tenga derecho á indemnizacion alguna, el cual deberá pagar la parte que aprorrata le corresponda hasta aquella fecha.

La Diputacion confia en que los Ayuntamientos llevaran este servicio con la mayor exactitud, remitiendo con puntualidad los expedientes originales á esta corporacion con una copia autorizada de ellos para su aprobacion, sin la cual no podra ponerse en posesion á los rematantes; previniendo al propio tiempo que solo los Ayuntamientos y no los Alcaldes pedaneos, son los llamados á intervenir en los remates y por lo mismo ellos bajo su personal responsabilidad, celebrarán todos los de sus respectivos distritos, si bien con la presencia de dichos Alcaldes pedaneos. Burgos 16 de setiembre de 1855. — Domingo Saavedra. P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

Cita núm. 302.

### Contaduria de Hacienda pública de Burgos.

Por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública con fecha 20 del actual se ha comunicado á esta Contaduria de provincia una circular marcando las reglas que han de observarse para satisfacer las obligaciones de cargas de justicia y clases pasivas, y entre otras prevenciones dice lo 2.º

Se exigirá que en las certificaciones de existencia y de estado, con que deben justificarse los pagos que se verifiquen tanto por las pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como por las de Montes-pios y remuneratorias, y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, espresen los párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos y el punto de la feligresia donde habitan, y que en ellas, susciban el visto bueno los alcaldes del pueblo, ó del barrio respectivo, y los jefes del canto para los retirados, conforme está mandado.

Los que cobren por sí, firmen la nómina tambien con los dos apellidos de padre y madre.

Al anunciar estas disposiciones no puedo menos de suplicar á todos los párrocos é individuos de la clase pasiva y de pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, procuren llenar las formalidades que se exigen, y las que antes de ahora les estan circuladas, tanto para evitar la rectificacion de los documentos que son precisos, y de consiguiente la suspension de los pagos, como para facilitar las operaciones que tiene que practicar esta Contaduría; por lo que se hace indispensable que todas las justificaciones de existencia y estado se presenten en ella precisamente desde el 27 al 30 ó 31 de cada mes para pasar documentadas las nóminas á Tesoreria, segun está prevenido, las que cerradas desde el último dia no se podrá atender á ninguna reclamacion hasta el mes siguiente.

Burgos 28 de setiembre de 1855. — Juan Gutierrez Abad.

*Continúa el reglamento para la egecucion de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.*

Art. 135. La sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de la Ordenanza.

Art. 136. Dentro del término preciso de tercero dia, que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar hasta seis perentorios extenderá y autorizará la secretaria de sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios dirigidos á la autoridad á quien se someta la práctica de las diligencias de prueba, y se pasará á la secretaria general del Tribunal que firmará en el rollo su recibo.

Art. 137. La Secretaria general entregará á la parte á quien interese, exigiendo recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba con oficio de remision para la autoridad á quien la prueba se encomiende.

Art. 138. Cuando las partes presentasen documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el secretario de sala.

Art. 139. Si la parte fiscal articulase prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la Secretaria general, debiéndose acusar su recibo dentro de las 24 horas de tener el funcionario encargado de la práctica de la prueba.

Art. 140. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legitimos representantes.

Art. 141. El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y á presancia de la autoridad delegada para la prueba. En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia de las partes ó sus representantes, y la autoridad delegada para la prueba pondrá el V.º B.º á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 142. La prueba testifical y demas que pueda ocurrir se practicará precisamente ante la autoridad delegada por la sala, y serán autorizados por un secretario que este designe de entre los empleados. Las partes ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos despues que estos y antes que el secretario.

Art. 143. Dentro del término de cuatro dias perentorios, contados desde aquel en que espire el concedido para la prueba, se presentará en la sala la que se hubiese practicado por las partes.

Unida la prueba á los autos, se comunicarán estos á las partes por su orden en la forma que establece el art. 132.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hará constar en los autos por medio de diligencia extendida y sellada por el Secretario.

Art. 144. Pasados los términos señalados en el art. anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta del último escrito de contestacion ó de mejora del recurso.

Art. 145. En la misma providencia en que se haga la declaracion anterior, se mandarán pasar los autos al ponente; y devueltos por este en el término mas breve posible, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Secretario de Sala la relacion que se haya hecho bajo la direccion del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el Presidente vistos los autos y mandará despejar.

Art. 146. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que á su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer, con el objeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

Art. 147. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

Art. 148. Si la apelacion no hubiere recaido mas que respecto de un incidente, la Sala proveerá tan solo de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren.

Art. 149. La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capitulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á las de la providencia objeto del recurso.

Art. 150. El Secretario de Sala remitirá al inferior certificacion de la providencia definitiva en un término que no podrá exceder de ocho dias.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

#### SECCION TERCERA.

*Disposicion común á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores*

Art. 151. De las sentencias dictadas por la sala en juicio contencioso, no habrá lugar á mas recurso que al de nulidad para ante el alto cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real, con arreglo á la ordenanza.

### CAPITULO III.

*Del recurso de nulidad.*

Art. 152. El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 49 al 54, ambos inclusivos, de la ordenanza.

### CAPITULO VI.

*Disposiciones generales.*

Art. 153. Sin perjuicio de los apoderados á que se refiere el art. 130. de este reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

Art. 154. Las alegaciones y defensas que tengan lugar serán concisas y directas. La sala á propuesta del ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

Art. 155. El secretario de sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso á sus inmediatas órdenes á los Ugiéres.

Art. 156. Los plazos marcados en la ordenanza y en este reglamento son perentorios; los que se dejan al arbitrio de la sala serán solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de días útiles, no contando los días de fiesta ni el de su vencimiento.

Art. 157. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 158. El trascurso de un término señalado por la Ordenanza ó este reglamento para el ejercicio de un derecho lleva consigo la pérdida de este.

Art. 159. Sin embargo se suspenderá el expresado término por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso. No volverá á correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal; ni contra sus herederos en el primer caso hasta igual notificación ó hasta el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ó deliberar, si el derecho fuere de otra naturaleza.

Art. 190. Será condenado á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fe.

Art. 61. Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el art. 44 de la Ordenanza, no podrán exceder de 300 pesos, y deberán unas y otras ingresar íntegras en las arcas del Tesoro por medio de la adquisición del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participación que en su importe estaba señalada á los funcionarios del Tribunal.

Art. 162. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachén quedando siempre salva la acción de calumnia ó injuria ante la autoridad competente.

Art. 163. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubiesen practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la sala estime que hay méritos para la condenación.

Art. 164. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en 50 pesos, y hasta en 100 caso de reincidencia.

Art. 165. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no consistieren la providencia.

Art. 166. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnización de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 167. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos y no se hallen prescritos ni en la Ordenanza ni en este Reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun de Ultramar.

## PARTE TERCERA.

### TITULO CUARTO.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las relaciones especiales de los Tribunales de cuentas de Ultramar con el de la metrópoli.*

Art. 168. Para que el Tribunal de Cuentas de la Península pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia que le comete el art. 22 de su ley orgánica, los de Ultramar le remitirán cada tres meses listas debidamente especificadas de los expedientes en ellos pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas, con razon de su origen, instruccion y estado.

Art. 169. Remitirán además en el primer semestre que siga al año á que las cuentas se refieran una redaccion general de ellas y un resumen exacto del producto de sus rentas públicas, de sus in-

gresos por atrasos y de la distribución de uno y otro, con las esplicaciones y comprobantes que se requieren por los artículos 13 y 14 de su Ordenanza, y con indicaciones específicas sobre las partidas que podrán aumentarse al respectivo presupuesto de ingresos; y las que convendrá suprimir ó rebajar en el de gastos.

Art. 170. Evacuarán los informes y remitirán los expedientes que por el de la Metrópoli se le prevengan con la brevedad y puntualidad posibles.

Art. 171. Remitirán igualmente, para su reconocimiento y mas que proceda, las cuentas, aunque estén ya aprobadas, que el de la capital les reclame ó el Gobierno les prevenga, y tambien con informe y justificación los recursos de las partes en que se solicite dicho reconocimiento.

Art. 172. Cumplirán con puntualidad las providencias que el Tribunal superior dicte, no solo en dichos expedientes de reconocimiento de cuentas, alcances y fianzas, sino tambien en los de la redaccion y resumen general, en los personales de sus Presidentes y Ministros y en las demas acordadas que les dirija.

## CAPITULO II.

*De las relaciones de los Fiscales de los Tribunales de cuentas de Ultramar con el de la capital.*

Art. 173. Los Fiscales de los Tribunales de Ultramar remitirán al de la Metrópoli dentro de seis meses una lista debidamente especificada de los expedientes pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas anteriores á la reorganización de aquellos Tribunales, con un informe en que indiquen su importancia y trascendencia.

Art. 174. Le remitirán además cada tres meses un estado comprensivo de los posteriores, sus fallos y resultados.

Art. 175. Le informarán con puntualidad de cuanto notable ocurra con relación á los Tribunales, sus Ministros y sus procedimientos en una memoria que contenga las observaciones convenientes para promover las reformas á que dieren lugar los abusos cometidos en la recaudación y distribución de fondos públicos y los vicios notados en la contabilidad por resultados del examen de cuentas.

Art. 176. Cumplirán con exactitud las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, y le darán cuenta de las infracciones que noten de la Ordenanza y del reglamento, así como del resultado que una y otra ofrezcan para lo sucesivo y de lo que en ellos convenga reformar ó suprimir.

## PARTE CUARTA.

### TITULO ÚLTIMO.

*De las competencias de jurisdicción.*

Art. 177. Cuando los Tribunales ó juzgados del fuero comun ó de los especiales ó cualquiera autoridad usurpen la jurisdicción ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá su Presidente la oportuna competencia.

Art. 178. Estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias con arreglo al art. 98 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Universidad literaria de Valladolid.*

El estado sanitario de esta población es por fortuna tan satisfactorio que no dá motivo para dilatar la apertura del curso que tendrá lugar el día 1.º de octubre, conforme al Reglamento.

Pero considerando que no lo es tanto en algunos pueblos y comarcas del distrito Universitario; en que hace poco que ha desaparecido la calamidad que los ha afligido, y que dura todavía la zozobra y alarma que produjo en las familias; el Sr. Rector, de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en virtud de la autorización que le concede la Real orden de 22 de agosto, ha dispuesto.

Que continúe abierta la matrícula hasta el día 16 del próximo mes de octubre.

Que hasta dicho día 16 sean admitidos á examen extraordinario los alumnos que estén en el caso de sufrirlo para probar el curso anterior.

Y que los que justifiquen causa bastante para no haberse inscrito en el término prefijado puedan ser admitidos hasta el día 31 de octubre, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Lo que por acuerdo del Sr. Rector se publica para los efectos convenientes. Valladolid 23 de setiembre de 1855. — El Secretario general, Simon Martin Sanz.

*D. Matias Cuadrao Alcalde constitucional de esta villa de Sedano, y regente de la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juzz de 1.ª instancia etc.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía fundada en la parroquia y capilla de S. Miguel de la villa de Orbaneja del Castillo por D. Juan Cuesta de Vigo en 30 de diciembre de 1623, vacante por fallecimiento del último poseedor D. Pio Gomez, para que en el término de 30 dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y escribania del actuario legalmente autorizados á deducir el que les competa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Asi lo tengo mandado á instancia de Ciriaco Rodríguez vecino de Orbaneja mandado defender de pobre. Dado en Sedano á 26 de setiembre de 1855. — Matias Cuadrao. Por su mandado, Toribio Diaz.

*D. Inocente Vadillo, Alcalde constitucional de esta Villa de Villafranca Montes de Oca, y Presidente de la Junta de Beneficencia de la misma.*

Hago saber: que en el día 20 de octubre próximo y su hora de las 10 de la mañana, ha de tener lugar en el edificio del Real Hospital de esta referida villa, con las formalides prevenidas, el remate en publica subasta de algunas obras de albanileria y carpinteria que han de ejecutarse en el mismo con sugesion al pliego de condiciones formado por la Junta de Beneficencia, bajo el tipo de la cantidad de 3508 rs. 28 mrs. en que han sido presupuestadas.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifesto hasta dicho día, para cuantos deseen enterarse del mismo, en la escribania del número de esta villa á cargo del infrascripto.

Villafranca y setiembre 27 de 1855. Inocente Badillo. — Por su mandado, Serapio de Melchor Mayor.

En la secretaría de la Comisión Superior de instruccion primaria se hallan los títulos de los maestros que á continuacion se espresan:

D. Antonio Gonzalez de la Fuente.

Pedro Vallejo y Varona.

Romigio Vega y Camarero.

Castor Palacios y Arribas.

Julian Vega y Areta.

Narciso Revolledo y Castro.

Ambrosio Losa y Gomez.

Felipe Gutierrez Abad.

Lorenzo Ortega y Mata.

Francisco Oca y Garcia.

Pedro Alonso Merino.

Santiago Miguel Delgado.

Julian Gomez Castilla.

Los interesados podrán presentarse desde luego á recogerlos por sí, puesto que no puede entregarse á otra persona aunque esté para ello legitimamente autorizada.

Se halla vacante la escuela de Hormazuela, dotada con la cantidad de 500 rs., y los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas y documentadas á la secretaría de la Comisión superior antes del día 16 del próximo mes de noviembre. Burgos 1.º de octubre de 1855. — P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, secretario.

## ANUNCIOS.

*Alto horno. Fundicion y Forjas de la NUMANTINA de Vinuesa provincia de Soria.*

Este establecimiento fabrica hierros dulces y colados de excelente calidad los encargos que se le comitan deberán ir acompañados de dibujos, modelos o planos formados al metro á fin de que el desempeño sea con la mayor perfeccion.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pedidos y en ambos casos lo mas módico posible.

Los encargos se dirijan en Soria, á los Señores Latasa y Remon en Madrid, á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capellanes, núm. 1.º y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

El día siete de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la casa habitacion de D. Antonio Resa, Calle de San Juan número 57, Piso Principal; el arriendo de 21 fanegas 6 cuerdas de heredad, sitas en término de esta Ciudad, adonde llaman la Cuesta del Prado, pertenecientes al Excmo. Señor Duque de Montemar de quien es Administrador, adjudicándose al mas ventajoso postor bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la Escribania de D. Santiago Munguira.

D.ª Manuela Ortiz, viuda de D. Lorenzo Ojeda, Farmacéutico, desea encontrar Regente para la Botica que ha dejado establecida su difunto esposo en la villa de Santa Maria de Rivarredonda; el que quiera tratar sobre este asunto ó de tomar en renta ó en traspaso la Botica puede dirigirse á dicha Sra. en la espresada villa.

El que desee adquirir ingertos de peral, de todas clases y excelentes calidades; muy á propósito para la plantacion en esta provincia; se dirigira, en carta franca, á D. Ignacio Lorente, en Burgos.

Se previene que las púas proceden de Nalda y que los gastos y cuidados que se han empleado en esta ingertera es seguro que no se han empleado en ninguna otra; así es que muchos de los ingertos, antes de los 5 años pasaban de 6 pies de altura. Precio de cada uno — 4 reales.

La persona que se hubiere encontrado una perrita de lanas, blanca, americana, esquilado el medio cuerpo y el hocico, con lunares menudos en el cuerpo y unas manchitas rojas en las orejas, perdida en la noche del 29 de Setiembre se servira llevarla á la calle de la Paloma número 11 cuarto principal izquierda, donde se la darán mas señas y el hallazgo.

Imp. de CARINENA Y JIMENEZ.